



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial anterior, procedió el Despacho a revisar las constancias de notificación allegadas por el abogado de la parte demandante, encuentra que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se estipula que lo enviado sea la notificación personal del proceso, ni cuando se entiende notificado, ni se informa el término que poseen los demandados para aceptar o repudiar la herencia.

No obstante lo expuesto, en escrito que antecede obra poderes otorgados por los señores Jose Rosemberg y Orlando Rincón Lozano, al abogado Jhon Fabio González Arredondo, por lo que, de conformidad a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente a los mencionados, a partir del día de la notificación de este auto.

Por el Centro de Servicios Judiciales, compártaseles el link del expediente judicial a los demandados, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, en concordancia con el art. 1289 CC, esto es, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la herencia, término que le empezará a correr una vez vencidos tres (3) días a partir del recibo del link del proceso.

Por otra parte, se tiene que una vez revisado el poder otorgado al abogado Jhon Fabio González Arredondo, se encontró que el mismo carece de las condiciones que permitan reconocer personería, toda vez que solo anexa los escritos de poder suscritos por los señores José Rosemberg y Orlando obviando aportar la constancia de remisión del mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder, para efectos de la presunción de autenticidad aludida por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se reconocerá personería para actuar al profesional mencionado; sin embargo, recuérdeseles a los señores José Rosemberg y Orlando que en esta clase de asuntos deben intervenir en este proceso a través de abogado.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que a la fecha no se ha notificado al señor Floresmiro Rincon Lozano, motivo por el cual se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a enterar al mencionado de la existencia de este proceso, con el fin de que éste, en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Es preciso señalar que si la notificación se surte vía correo electrónico, deberá realizarse con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acompañar copia de la demanda y sus anexos y del auto que dio apertura a la sucesión, además del acta de notificación, en la cual se les indicará la clase de proceso, solicitantes del trámite, clase de auto y fecha del mismo que se notifica, plazo en el cual se entiende surtida la notificación, esto es, dos (2) días posteriores a la

fecha de recepción del mensaje; para lo cual deberá allegar la constancia de recepción del mensaje.

En el evento en que la notificación se surta de forma física, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el art 291 y 292 del CGP

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496130612b7e012e9f7ed52740fc1bec708b846a126c00999d497bb87977dcb**

Documento generado en 07/09/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>